9

SALA PENAL TRANSITORIA R.Q. N° 1027– 2011 LIMA

VISTOS: interviniendo como ponente el

-1

Lima, dieciséis de mayo de dos mil doce.-

señor Lecaros Cornejo; el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado FERNANDO ALBERTO MUÑOZ CRUZ contra la resolución de fojas sesenta y dos, del veintiuno de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la resolución de fojas cuarenta v cuatro, del diez de marzo de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas treinta y uno, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que lo condenó por los delitos contra la vida, el cuerpo y la Salud - Lesiones Culposas graves y Omisión de Socorro y Exposición al peligro y contra la Administración de Justicia - Fuga en accidentes de tránsito a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, asimismo le impuso multa equivalente a noventa días de su renta a razón de tres nuevos soles de su ingreso diario a favor del tesoro público, inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo de condena y el pago de mil doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil debiendo abonarlo solidariamente con el tercero civilmente responsable Diego Muñoz Dondero a favor del agraviado Roger Gálvez Mendoza y quinientos nuevos soles a favor del Estado; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal y CONSIDERANDO: Primero: Que el sentenciado Luis Fernando Alberto Muñoz Cruz en su recurso de fojas sesenta y nueve alega que el Colegiado Súperior no realizó un análisis exhaustivo de los medios probatorios existentes vulnerado por tanto su derecho al debido proceso como su derecho de defensa, puesto que sólo se limitó a copiar los argumentos expresados en el dictamen fiscal, el mismo que sólo se sustentó en la declaración del agraviado Gálvez Mendoza, asimismo no contrastó la

oniidsio id



SALA PENAL TRANSITORIA R.Q. N° 1027–2011 LIMA

-2

declaración del citado agraviado con su manifestación policial ni con el atestado policial; que el examen médico legal realizado al agraviado no se condice con la realidad de los hechos; que el día de los hechos condujo con velocidad apropiada y prudente, por el contrario el agraviado no cumplió con las reglas de tránsito, como caminar por la acera o cruzar por las líneas blancas peatonales; que no fugó del lugar de los hechos ya que el agraviado después de ser impactado corrió, de lo que se advierte que no existió una conducta omisiva de prestar auxilio por parte del inculpado, más bien, surgió el temor de ser agredido o víctima de robo, dada la peligrosidad de la zona, por lo que lo ocurrido debió ser considerado una falta ya que el agraviado fue imprudente y porque no existió dolo en su accionar; que no tiene antecedentes; que el fallo expedido es arbitrario puesto que no se ha demostrado fehacientemente su responsabilidad, asimismo no está conforme con la pena ni la reparación civil impuesta por carecer de sustento. Segundo: Que, según acusación fiscal de fojas veintitrés se tiene que el diecisiete de agosto de dos mil siete, en circunstancias que el encausado Fernando Alberto Muñoz Cruz conducía el vehículo de placa de rodaje "BQD-593", desplazándose a la altura de la cuadra ocho de la avenida Pardo de Zela – Lince, produjo el atropello del agraviado Roger Gálvez Mendoza, quién transitaba por el lugar, produciéndose lesiones de consideración – ocho días de atención facultativa por diez días de incapacidad médico legal; que, no obstante, haber producido dicho accidente, omitió prestar el socorro necesario al agráviado, exponiendo su vida al dejarlo en plena vía pública al fugar del lugar, con la finalidad de sustraerse a su identificación y de esta manera evadir su responsabilidad. Tercero: Que de la revisión de las copias que forman el cuaderno objeto de análisis no se advierte vulneración de los derechos al debido proceso y al derecho a la defensa, previsto en el

(h)



SALA PENAL TRANSITORIA R.Q. N° 1027– 2011 LIMA

-3

artículo ciento treinta y nueve inciso tres y catorce de la Constitución Política del Perú de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, alegados por el recurrente; por lo que, el Colegiado Superior al emitir la resolución de fojas cuarenta y cuatro, del diez de marzo de dos mil once que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas treinta y uno, del treinta y uno de julio de dos mil nueve – que tuvo en cuenta el atestado policial, el certificado médico legal realizado al agraviado, la propia declaración instructiva del encausado, concluyendo así que sentenciado con su accionar imprudente provocó lesiones físicas graves al agraviado, no prestando la debida asistencia desplegando de esta manera una conducta omisiva para luego retirarse del lugar de los hechos con la finalidad de sustraerse de la justicia, por lo que se habría acreditado fehacientemente la responsabilidad del recurrente en los hechos imputados- analizó debida, razonada y razonablemente los hechos y las pruebas aportadas durante el proceso, no evidenciándose error en la apreciación ni insuficiencia en dichas pruebas, que demuestren la equivocación del juzgador o que la operación intelectual desarrollada en el proceso de formación de la sentencia carezca de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales o constitucionales, y por el contrario el fallo evidencia un estudio lógico y razonado de los elementos de prueba, en grado suficiente, para determinar la culpabilidad del encausado Fernando Alberto Muñoz Cruz en los tipos penales invocados; por lo que lo alegado por éste no es eficaz para evidenciar una presunta vulneración de dichos preceptos constitucionales y, por el contrario el quejoso en su recurso pretende una nueva valoración de los hechos y pruebas, lo cual, en atención a los principios reseñados, se encuentra vedado mediante este recurso de naturaleza excepcional. Cuarto: Que el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de la prueba

SALA PENAL TRANSITORIA R.Q. N° 1027– 2011 LIMA

-4

realizada por el juzgador, asimismo debe resaltarse que la revisión de la labor axiológica cumplida por el Tribunal Superior a través del recurso de queja excepcional sólo es posible cuando se demuestre que se incurrió en arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de la prueba, esto es cuando la decisión se aparta de las circunstancias objetivas de la causa, o sè tiene por prueba a la que no es, o se omite la valoración de elementos probatorios esenciales con menoscabo de la garantía de la defensa o cuando la valoración signifique una indudable violación de la lógica formal o inaceptable arbitrariedad; que esto no significa la posibilidad de valorar en su integridad las pruebas personales, salvo en su estructura racional basadas en el respeto de las reglas de la lógica, de la razonabilidad, de la experiencia y los conocimientos científicos; que, por lo demás el recurso de queja excepcional no permite una revisión de la valoración de la prueba realizada por el juzgador, y consiguiente declaración de hechos probados, cuyo ámbito al no ser de relevancia propiamente constitucional es sólo de un recurso devolutivo ordinario; a menos que se utilice como fundamento una información que jurídicamente no es prueba o se ampare el juicio de culpabilidad o inocencia en prueba prohibida o indebidamente ingresada al proceso con las formalidades estatuidas en la ley procesal; que en el presente caso no aparecen establecidos estos supuestos normativos, por tal razón no se advierte vulneración alguna a norma constitucional o procedimental. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por el sentenciado FERNANDO ALBERTO MUÑOZ CRUZ contra la resolución de fojas sesenta y dos, del veintiuno de junio de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad formulado contra la resolución de fojas cuarenta y cuatro, del diez de marzo de dos mil once, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas treinta y uno, del treinta y uno de julio de dos mil nueve, que lo

lueve, que lo

13

SALA PENAL TRANSITORIA R.Q. N° 1027–2011 LIMA

-5

condenó por los delitos contra la vida, el cuerpo y la Salud – Lesiones Culposas graves y Omisión de Socorro y Exposición al peligro y contra la Administración de Justicia – Fuga en accidentes de tránsito a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años, bajo reglas de conducta, asimismo le impuso multa equivalente a noventa días de su renta a razón de tres nuevos soles de su ingreso diario a favor del tesoro público, inhabilitación para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo de condena y el pago de mil doscientos nuevos soles por concepto de reparación civil debiendo abonarlo solidariamente con el tercero civilmente responsable Diego Muñoz Dondero a favor del agraviado Roger Gálvez Mendoza y quinientos nuevos soles a favor del Estado; MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese.-

len

S.S.

LECAROS CORNEJO:

PRADO SALDARRIÁGA.

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO.

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME AJLEYMCZ.

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e) Sala Penal Transitoria CONTS SUPREMA